



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 37 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200023000	Procesos Verbales	Maria Jose Diaz Ibarra	Kristhian Jose Alcazar Alfaro	02/03/2021	Auto Ordena - 1. Téngase Notificado, Por Conducta Concluyente, Al Señor Kristian Josealcazar Alfaro, A Partir Del Día 01 De Marzo De 2021, Del Auto Admisoriode La Demanda De Divorcio Seguida En Su Contra.2. Vencido El Término De Traslado Correspondiente, Vuelva El Expediente Aldespacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b6afe5e9-713a-4d4c-8c0a-f995b0184fd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 37 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190067300	Procesos Verbales Sumarios	Ayarith Viera Bello		02/03/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Fecha 8 De Febrero De 2021, Presentada Por La Demandante.
13001311000120150091700	Procesos Verbales Sumarios	Bertulia Garrido De Herazo	Robert Herazo Guerrero	02/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Electrónica O Físicamente El Auto Admisorio, Y Córrasele Traslado Por 10 Días.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b6afe5e9-713a-4d4c-8c0a-f995b0184fd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 37 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170057600	Procesos Verbales Sumarios	Veronica Grau Marimon	Jorge Eliecer Cruz Moyano	02/03/2021	Auto Decide - Auto Avoca El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo De Alimentos A Continuación Repartido Por Conocimiento Previo Y Se Abstiene De Dar Trámite A Solicitud, Concede Término Para Subsananar

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b6afe5e9-713a-4d4c-8c0a-f995b0184fd0



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00917-2015

Cartagena de Indias, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Exoneración de Alimentos** promovida, a través de apoderada judicial, por BETULIA GARRIDO DE HERAZO contra ROBERTH HERAZO GUERRERO; la cual fue subsanada oportunamente, por lo que se procederá a su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de **Exoneración de Alimentos** presentada por BETULIA GARRIDO DE HERAZO contra ROBERTH HERAZO GUERRERO.

2º. Notifíquese la presente providencia, electrónica o físicamente y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-001-31-10-001-2020-00230-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez pasó a su despacho el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por MARIA JOSE DIAZ IBARRA, a través de apoderado judicial, contra el señor KRISTIAN JOSE ALCAZAR ALFARO, para informarle que este último, el día de ayer 1º de marzo, presentó memorial solicitando copia íntegra del expediente, el cual le fue remitido en esa fecha. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 02 de marzo de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Dos (021) de marzo de dos mil veintiuno (2021).D

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el demandado, señor KRISTIAN JOSE ALCAZAR ALFARO, presentó memorial solicitando copia digitalizada del expediente, con el fin de pronunciarse de los hechos que fundan la demanda.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría del Juzgado informa que al demandado se le remitió copia integral del expediente de la referencia, ha de concluirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que el peticionario se encuentra notificado, por conducta concluyente, de todas las providencias allí proferidas, en especial, del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase notificado, por Conducta Concluyente, al señor KRISTIAN JOSE ALCAZAR ALFARO, a partir del día 01 de marzo de 2021, del auto admisorio de la demanda de divorcio seguida en su contra.
2. Vencido el término de traslado correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

REF: 13001-31-10-001-2019- 00673-00

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la demandante señora demandante AYARITH VIERA BELLO, mediante memorial que antecede, solicita se oficie al CAJERO PAGADOR DE CAJA HONOR y de VIVIENDA MILITAR, le sean pagador los dineros que se encuentran a su favor por concepto de cesantías. Sírvasse proveer.-

Cartagena, Marzo 2 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA Marzo dos (2) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgado, al revisar el informativo, observa que CAJAHONOR, mediante oficio del 30 de diciembre de 2020, pone de presente que procedió a dar aplicación a la medida de embargo dispuesta al interior del presente proceso, destacando que los conceptos embargados se harán efectivos cuando el beneficiario de tales prestaciones y subsidio cumpla con los requisitos de ley para su efectivo otorgamiento.

A partir de lo anterior, se concluye que la solicitud elevada el pasado 8 de febrero por la señora AYARITH VIERA BELLO, resulta improcedente, toda vez que, por una parte, el Pagador en cuestión ha dado y viene dando cumplimiento a las medidas de embargo dispuestas al interior del presente juicio de alimentos; y, por la otra, porque, al no ser el subsidio de vivienda y las cesantías prestaciones que suelen pagarse periódicamente (mensualmente), el reconocimiento y procedencia de retiro de las mismas está condicionado a que el trabajador o agente beneficiario cumpla con los requisitos legales, lo que, una vez ocurra, es ahí donde dicha medida cautelar ha de materializarse.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Denegar la solicitud elevada por la señora AYARITH VIERA BELLO, en escrito del 8 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00576-2017. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado a través de apoderado judicial por la señora VERONICA GRAU MARIMON, contra el señor JORGE ELIECER CRUZ MOYANO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Así mismo, me permito informar Sr. Juez, que el presente proceso fue repartido inicialmente al Juez Sexto de Familia de Cartagena, con radicado 130013110006**20200035400**, quien lo rechazó por competencia y lo envió por conocimiento previo a través de TYBA, el día 17 de diciembre de 2020. No obstante ello, no nos llegó correo informando dicha situación, por lo que la secretaría no se percató de dicho reparto. Solo hasta ayer, que recibimos correo de la parte demandante, nos enteramos de ello. Por lo anterior, procedemos a pasarlo al Despacho Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de avocar su conocimiento, pero una vez efectuado el estudio de rigor de la documentación que se tiene a la vista, denota el suscrito que:

- a) De los documentos allegados a través de TYBA, no se observa escrito de demanda que cumpla con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- b) En los documentos estudiados no se aprecia la respectiva certificación salarial del demandado, que permita constituir título ejecutivo complejo, toda vez que la cuota alimentaria cuya ejecución se solicita, fue fijada en términos porcentuales (30%).

Así las cosas, la documentación en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a fin de que se subsanen los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Avóquese el conocimiento del asunto de la referencia, la cual viene remitida por competencia por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.
2. Abstenerse de dar trámite al asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
3. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ